



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 004-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 06 DE ENERO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ** con DNI N° 21886679, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00009275-2021 de fecha 10.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, que lo sancionó con una multa de 1.701 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 1.701 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.701 UIT y el decomiso de 6.750 kg<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma del LMCE<sup>2</sup> para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2222-2019-PRODUCE/DSF-PA

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 De las Actas de Fiscalización N° 02 – AFI – 000722 y N° 02-AFID- 000723, ambas de fecha 05.12.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., ubicado en la provincia de Santa, región Ancash, constataron lo siguiente: “(...) *Que la mencionada EP acoderó al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta, al solicitarle la documentación al representante de la EP se apersonó el fiscalizador de la DIREPRO – ANCASH, señor Cesar Guerrero Hurtado para solicitar la misma documentación, se le comunicó al fiscalizador que según oficio N° 3641-2018-PRODUCE/DSF-PA enviado a la Dirección Regional de la Producción Ancash, solicita a su despacho ordene se abstengan los fiscalizadores de inspeccionar dicha EP por ser competencia del Ministerio de la Producción, cabe indicar que la EP cuenta con super estructura y motor en el centro, además cuenta con sistema mecanizado para sus operaciones de pesca y que*

<sup>1</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, declaró inaplicable la sanción de LMCE correspondiente a la siguiente temporada de pesca.

*de acuerdo a sus características la EP LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM debe ser considerada como una EP de menor escala según lo establece el literal d) del artículo 2 del ROP del recurso anchoveta para CHD, aprobado por el D.S. N° 005-2017-PRODUCE. asimismo el armador de la EP no ha solicitado su adecuación a menor escala (...) se le comunicó al representante de la EP que se realizara el decomiso del recurso anchoveta, manifestando que no permitiría efectuar dicho decomiso, ante los hechos constatados se levanta las actas de fiscalización por impedir u obstaculizar el decomiso del recurso anchoveta, no presentar información u otro documento cuya presentación se exige y por extraer el recurso anchoveta sin el correspondiente permiso de pesca. La Guía de Remisión fue proporcionada por él administrador de muelle (...)."*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3235-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 012503 de fecha 23.11.2020, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00266-2020-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera<sup>3</sup> de fecha 29.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021<sup>4</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 1.701 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.701 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.701 UIT y el decomiso de 6.750 kg del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma del LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00009275-2021 de fecha 10.02.2021, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y que también se ha vulnerado el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.
- 2.2 Por otro lado, alega que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, por lo que invoca el principio de causalidad ya que desde el 02.09.2016, el señor Deyvin Nino Palacios Estrada era propietario de la embarcación pesquera en virtud de un contrato de compra venta de la nave. Asimismo, adjunta a su recurso de apelación la Copia del Contrato Privado de Compra Venta de la Nave.

<sup>3</sup> Notificado al recurrente el día 08.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 123-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 025764 obrante a fojas 62 y 63 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada al recurrente el 28.01.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 691-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 025775 obrante a fojas 106 y 107 del expediente.

- 2.3 Asimismo, precisa que debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: b) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; por lo que solicita que se aplique este eximente ya que viene obrando de buena fe cumpliendo con un deber legal y actuando en ejercicio legítimo de su derecho de defensa a favor del bien inmueble vendido y de no haber cometido infracción alguna respecto de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS.
- 2.4 Así también, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.
- 2.5 Indica que se habrían vulnerado los principios de inocencia, causalidad, tipicidad, licitud, legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental y verdad material.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre su recurso de apelación.

### IV. ANALISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 2.2 de la presente resolución.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

---

<sup>5</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable.
- 4.1.6 Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en una proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*<sup>6</sup>.
- 4.1.7 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC ha indicado que: *“(…), es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”*.
- 4.1.8 En el presente caso, resulta oportuno señalar que a través de la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 1.701 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.701 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.701 UIT y el decomiso de 6.750 kg del recurso hidrobiológico anchoveta y la reducción de la suma del LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Asimismo, a través del Contrato Privado de Compra Venta de la Nave, el cual se encuentra adjunto al recurso de apelación, se aprecia que el recurrente y el señor Deyvin Nino Palacios Estrada, celebraron compra venta de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM, con fecha 02.09.2016. Así también, se verificó que el Acto Jurídico fue presuntamente legalizado ante el Notario de Chincha “Javier Alonso Ramos Moron”.

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Décima Edición. Febrero 2014. Lima. Pág. 782

- 4.1.10 En virtud de lo expuesto, se cursó al Notario consulta sobre la autenticidad del documento a través del Oficio N° 00000099-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.10.2021. Sobre el particular se precisa que a través de los Escritos con Registro N° 00076346-2021 y N° 00076409-2021, de fechas 03 y 06.12.2021, respectivamente, (Oficio N° 0288-2021-NRM de fecha 12.11.2021), el Notario Javier Alonso Ramos Moron, da respuesta a la consulta y señala lo siguiente: *“(...) confirmando que la legalización de firmas de los contratantes se ha realizado ante mi oficio notarial, siendo mi firma y sellos auténticos. Dejo constancia que solo certificamos las firmas y no asumimos ninguna responsabilidad por el contenido del documento (...). Asimismo, manifiesto que no ubicamos el comprobante de pago en específico porque generalmente se emiten como legalizaciones sin más datos (...)”*.
- 4.1.11 En ese sentido y en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Consejo ha advertido que quien mantenía la posesión y propiedad de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM, a la fecha de la comisión de la infracción, esto es el 05.12.2018, era el señor Deyvin Nino Palacios Estrada y no el recurrente.
- 4.1.12 Sin embargo, se verifica de los actuados que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició y siguió contra el recurrente en calidad de propietario de la embarcación pesquera LOS CACHANGAS con matrícula PS-18498-BM; así entonces, se ha acreditado a través del contrato de compra venta que la responsabilidad de la comisión de la infracción debió recaer en el señor Deyvin Nino Palacios Estrada, por ser propietario de la citada embarcación pesquera, en la fecha en que ocurrió la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 5 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.13 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, ya que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber vulnerado el principio de causalidad.

#### **4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 2222-2019-PRODUCE/DSF-PA.
- 4.2.3 Además, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ** contra la Resolución Directoral N° 424-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la referida resolución directoral y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 2222-2019-PRODUCE/DSF-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA derive a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a efectos que de acuerdo a su competencia evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Deyvin Nino Palacios Estrada conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**  
Miembro Suplente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones